

NÚM. 35.

DONACION DE LAS CASAS EPISCOPALES AL HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS.

[18 de Julio de 1545.]

[Testimonio en el Archivo de la Academia de Nobles Artes, de S. Carlos.— Impresa en los *Documentos para la Historia de México*, segunda serie, tomo III, pág. 369.]

EN la gran ciudad de Tenxtitlan México de la Nueva España, en treinta dias del mes de Julio, año del Señor de mil é quinientos y cuarenta é ocho, ante el Sr. Alonso de Bazan, alcalde por S. M. en esta dicha ciudad, y por presencia de mí, Sancho Lopez de Agurto, escribano de sus Cesáreas y Católicas Majestades, público, uno de los del número de esta dicha ciudad, pareció presente Martin de Aranguren, vecino de esta dicha ciudad, como mayordomo de la iglesia mayor de esta dicha ciudad é hospital del Amor de Dios, é trajo é presentó una escritura de donacion signada de escribano, é un escrito de pedimento, el tenor de todo lo cual uno en pos de otro es este que se sigue.—SANCHO LOPEZ, ESCRIBANO PUBLICO.

En el nombre de Dios, amen. Sepan cuantos esta carta vieren, cómo nos D. Fr. Juan de Zumárraga, por la gracia de Dios y de la Santa Madre Iglesia, é primer obispo de esta gran ciudad de Tenxtitlan México, de esta Nueva España, del Consejo de S. M., de mi grado é buena voluntad otorgo é conozco, que doy en pura é perfecta donacion acabada, fecha entre vivos é irrevocable, agora y para siempre jamas, á vos el hospital del Amor de Dios donde se curan los enfermos de las bubas, que yo fice y fundé, de que es patron el Emperador rey, nuestro señor, que es en esta ciudad, en la calle que va de la iglesia mayor á frontar con el dicho hospital, é linde de casas con los herederos de Sancho Frias, conviene á saber, unas casas en que yo vivo, las cuales yo compré é labré y edificué de mis propios dineros de la cuarta que me pertenece del dicho mi obispado, las cuales son en esta dicha ciudad en la dicha calle que va de la dicha iglesia, que va á frontar con el dicho hospital, que son por linderos de la una parte casas de Juan Martinez Guerrero, y por la otra parte casas de Juan de Cuevas, escribano mayor de minas é registros, é por delante la dicha calle real, é otra calle que va por la dicha casa del dicho Juan de Cuevas, que doy la dicha casa en la dicha donacion al dicho hospital, con todos sus altos y bajos, é corrales é pertenencias, sin que estén obligadas ni hipotecadas á otro ningun tributo, ni censo, ni señorío, ni sin otra condicion ni contradiccion alguna, donacion buena y sana, é justa é derecha, con todas sus entradas é salidas y pertenencias, derechos, usos, é costumbres é servidumbres, cuantas han é haber deben,

de hecho é de derecho, é de uso é costumbre, en limosna que para ayuda al sustentamiento é perpetuacion del dicho hospital, é para que sea perpetuado, é los pobres de él tengan con que mejor se puedan curar é alimentar, é por servicio de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre renuncio que no pueda decir ni alegar que esto que dicho es no fué, ni es ni pasó así, é si lo dijere é alegare que non vala á mí ni á otro por mí, en juicio ni fuera de él, en tiempo alguno ni por alguna manera ni razon que sea; é por quanto segun de derecho toda donacion que es fecha é se hace en mayor número de quinientos sueldos, en lo demas no vala ni debe valer, salvo si no es ó fuere insinuado ante alcalde ó juez competente, ó nombrada en el contrato, por ende, tantas cuantas más veces pasa en trance de esta dicha donacion del dicho número é cuantía de los dichos quinientos sueldos, yo tantas donacion ó donaciones hago é otorgo de todo ello á vos el dicho hospital, é se entienda de mí á vos ser fecha en dos veces en tiempos divididos y departidos, é cada una de ellas en el dicho número y cuantía de los dichos quinientos sueldos, é no en más ni en mayor número y cuantía la una en la otra, ni la otra en la otra: por ende, si es necesario insinuacion é insinuaciones esta dicha donacion é donaciones, yo desde agora vos la insinúo é he por insinuada, é renuncio todo é cualquier derecho que por no ser insinuado me podría é puede pertenecer de esto que dicho es, de que vos hago esta dicha donacion; é á mayor abundamiento doy poder cumplido á todos é cualesquier alcaldes, é jueces é justicias así eclesiásticas como seglares, para que á pedimento del mayordomo que es ó fuere del dicho hospital vos la insinúe é haya por insinuada, é ponga en ella su autoridad é decreto judicial, é manden que valgan é hagan fe en cualquier parte é lugar que fuere presentada; por ende, desde hoy dia que esta carta es fecha é otorgada, é por ella en adelante para siempre jamas, me desapodero, dejo é desisto, é parto é abro mano de estas dichas casas que así doy en esta dicha donacion, de todo el poder é derecho, voz é razon é auccion que de la tenencia é posesion, é de la propiedad, señorío que á ellas tengo, é apodero y entrego en ellas, y en la tenencia é posesion y propiedad y señorío de ellas, á vos el dicho hospital, é vuestro mayordomo en vuestro nombre, para que sean de vos el dicho hospital perpetuamente, é las hayais y tengais por juro de heredad para agora é para siempre jamas, como cosa vuestra misma propria, habida é adquirida con justo é derecho título é buena fe: é por esta presente carta á mayor abundamiento doy poder cumplido al mayordomo que es ó fuere de este dicho hospital, para que por su propia autoridad é sin licencia ni mandado, ni autoridad de alcalde, ni de juez, ni de otra persona alguna, podais entrar é tomar é aprender las dichas casas é la tenencia y posesion de ellas, corporal é civilmente, de la guisa é manera que quisiérdes é por bien tuviérdes, é cual tenencia é posesion entrárdes é tomárdes en nombre del dicho hospital, yo tal se lo doy é entrego, é habré por firme é estable é valedera, bien así é tan cumplidamente como si yo mismo las diese y entregase é á ello presente

fuese; y entretanto que la entráis é tomáis, me constituyo é tengo por tenedor é precario poseedor del dicho hospital, en tal manera, que se las dejaré libres y desembargadas cada que por el mayordomo del dicho hospital me sean pedidas é demandadas, é prometo é me obligo de agora ni en ningun tiempo, yo ni otro por mí, no ir ni venir contra esta escritura de donacion por la remover ni deshacer, ni alegar ni alegaré contra ella, que soy venido en pobreza, ni que las he menester para mi sostenimiento ni mantenimiento, ni los que han de regir el dicho hospital me fueron ingratos é desconocidos, ni cayeron ni incurrieron en las cosas é casos en que caen é incurren las personas que segun leyes é derechos de estos reinos, el donador debe de renunciar la dicha donacion, ni en otra cualquier manera; é por esta presente carta pido al Emperador y rey, nuestro señor, como patron que es del dicho hospital, tenga por bien de amparar y defender esta dicha donacion, por manera que las casas queden siempre perpetuadas para el dicho hospital, de sustentamiento de los pobres de él; y si contra ello fuere ó viniere que me non vala, é que esta donacion é todo lo en ella contenido vala é sea firme en todo é por todo, segun dicho es, é para lo así tener é guardar é cumplir é haber por firme, segun dicho es, obligo mis bienes y rentas habidos y por haber, é demas desto, si lo así no tuviere é guardare y cumpliere, segun dicho es, por esta presente carta doy poder cumplido á todos é cualesquier alcaldes é jueces é justicias, así eclesiásticos como seculares, de cualquier fuero é jurisdiccion que sean, para que por todos los remedios é rigores del Derecho me constringan é apremien á lo así tener é guardar é cumplir é haber por firme, segun dicho es; en razon de lo cual renuncio todas é cualesquier leyes, fueros é derechos, cartas é privilegios, exenciones é libertades, estatutos é constituciones, que en mi favor é ayuda sean ó ser puedan contra lo que dicho es, é la ley é regla del Derecho en que dice que general renunciacion fecha de leyes non vala; la cual dicha donacion de las dichas casas hago al dicho hospital despues de los dias de mi vida, ó cada é quando yo estuviere descargado del oficio é cura pastoral de este dicho obispado, porque miéntras yo tuviere el cargo pastoral de este dicho obispado tengo de vivir é morar en ellas. En testimonio de lo cual otorgué la presente carta ante el escribano é testigos de yuso escritos, é lo firmé de mi nombre en el registro: que es fecha la carta en la dicha ciudad de México, en diez y ocho dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é cuarenta é cinco años: testigos que fueron presentes á lo que dicho es, el canónigo Juan Bravo, y Hernan Gomez, clérigo mayordomo del dicho señor obispo, é Alonso Ruiz de Güelba, estantes en esta dicha ciudad; é yo el esribano yuso escripto doy fe que conozco á su señoría, é se leyó é la otorgó.—FR. JUAN, OBISPO DE MÉXICO.—Pasó ante mí, MARTIN HERNANDEZ, ESCRIBANO DE S. M.

É yo Baltasar del Salto, escribano de S. M. en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos, esta carta de donacion saqué de los re-

gistros que pasaron ante Martin Hernandez, escribano de S. M., que están en mi poder, por mandado de la justicia ordinaria de esta dicha ciudad é de pedimento de Martin Aranguren, mayordomo que fué del dicho señor obispo, el cual va cierto y corregido con el dicho original, é por ende fice aquí este mi signo que es atal, en testimonio de verdad.—BALTASAR DEL SALTO, ESCRIBANO DE S. M.

NÚM. 36.

ORDENANZAS SOBRE LA GUARDA DE LOS DIAS FESTIVOS.

[Extractos del 5.º Libro de Actas del Ayuntamiento de México, MS.]

[Dia 31 de Agosto de 1545.]

ESTE dia vino á este dicho cabildo el Rmo. Sr. D. Fray Juan de Zumárraga, primero obispo desta dicha cibdad, é platicado por su reverendísima señoría é los dichos señores justicia é regidores la desórden que hay en esta dicha cibdad é su obispado sobre el guardar los domingos é fiestas, é que lo susodicho era en desacato de Dios nuestro Señor é de la Santa Madre Iglesia, de que resultaba mal ejemplo á los naturales, dijeron: que porque en las cosas que mayor peligro se ofrece, con mayor cabtela é diligencia se deben mirar é proveer lo que conviene, mayormente en lo de que ocurren inconvenientes é peligros á las ánimas é conciencias de los fieles cristianos é á la buena gobernacion del pueblo; é porque sobre la ejecucion de los que han ido contra no guardar las dichas fiestas ha habido en los dias é años pasados disension é discordia entre los alguaciles de su señoría é desta dicha cibdad, de que ha habido escándalo en el pueblo; y es justo que así en las justicias de S. M. como de su señoría haya toda conformidad, é que por todas vías se trabaje se guarden las dichas fiestas, y se excusen los vicios, daños é pecados que en ellas se cometen; é para dar en todo asiento, é que haya buena gobernacion, proveyendo é remediando á todo lo susodicho, é que con efecto se guarden los domingos é fiestas que la Santa Madre Iglesia mande se guarden é celebren, el dicho señor obispo é los dichos señores justicia é regimiento, de un acuerdo é conformidad, acordaron é mandaron que en el guardar de las dichas fiestas, é penar é prender á los que no las guardaren, se haga é guarde lo siguiente.

Primeramente dijeron, ayuntándose é abrazándose con aquello que cree é tiene la Santa Madre Iglesia, que mandaban é mandaron que en esta dicha cibdad é su obispado se guarde é cumpla la constitucion del arzobispado de Sevilla, cuyo sufragáneo es este dicho obispado, que habla éerca de lo susodicho, el tenor de lo cual es lo siguiente:

“Habemos hallado que en nuestro arzobispado y provincia, muchas personas, no temiendo á Dios ni á los mandamientos de la Iglesia, dejan de oír misa los dias de Pascua, domingos é fiestas que son obligados, unos entendiendo en sus haciendas, tratos é mercaderías, otros estando en las plazas y en las tabernas, y en los otros lugares, de que los católicos cristianos reciben escándalos y mal ejemplo: por ende, conformándonos con la disposición de los sacros cánones, *Sancto Concilio approbante*, establecemos y ordenamos que de aquí adelante los curas sean diligentes en amonestar á sus parrochianos, que vayan los domingos é fiestas de guardar á oír la misa mayor enteramente, como son obligados, y que estén en ella devotamente y con atención, no hablando ni entendiendo en otras cosas, y á los que no lo hicieren ni cumplieren así, los reprendan y amonesten fraternalmente, para que se enmienden; y si no se corrigieren, que lo notefiquen á los provisores y oficiales, para que procedan contra ellos por todo rigor de Derecho.

“Otrosí, mandamos que los que estuvieren en las plazas ó cimiterios jugando, ó en sus casas, ó en las tabernas, ó en otras partes y lugares, en tanto que se dice la misa mayor los dichos domingos é fiestas, que los nuestros alguaciles ó ejecutores de los nuestros jueces eclesiásticos, ó los alcaldes ó alguaciles del pueblo, siendo invocados por los vicarios, les lleven medio real de pena á cada uno, y que no se la remitan ni vuelvan.

“Otrosí, mandamos que ningun tabernero ó tabernera, ni otra persona alguna venda vino ni acoja gente en su taberna ó casa para comer ó beber los dichos dias de domingos é fiestas, hasta que la misa mayor sea acabada; y asimismo mandamos á las panaderas y otras cualesquier personas que vendan cosas de mantenimientos, que no los saquen á la plaza, ni los vendan públicamente, desde que tañeren á misa mayor hasta que sea acabada, excepto los boticarios, so pena que el que lo contrario hiciere sea penado por cada vez por nuestros alguaciles en un real; la mitad para el que lo ejecutare, é la otra mitad para la fábrica de la iglesia parrochial; y damos asimismo poder á todos los vicarios para que lo hagan ejecutar.”

Item, dijeron los dichos señores, reverendísimo obispo, justicia é regidores, que mandaban é mandaron que todos los domingos é fiestas que la Santa Madre Iglesia manda guardar, se celebren é guarden por todos los vecinos é moradores desta dicha cibdad é su obispado, é habitantes en ella, sin hacer ninguna obra servil ni de trabajo en todos é cualesquier oficios y ejercicios, de cualquiera calidad é condicion que sean; ántes, aquello dejado, vayan é vengan á misa é á las horas canónicas, á rogar á Dios nuestro Señor que les perdone sus pecados, é facer aquello para que las tales fiestas fueron constituidas: é porque las penas que pone la constitucion de suso contenida sobre el quebrantamiento de lo susodicho es poca para que en esta dicha cibdad é su obispado, por temor de ella, dejen de quebrantar las dichas fiestas, acordaron é mandaron que en las penas que en lo que dicho es é

de suso será contenido incurran é se lleven contra los que no lo guardaren, sea lo siguiente:

Primeramente acordaron y mandaron, que por cuanto en uno de los capítulos de suso se manda que las personas que durante la misa mayor en las plazas é tabernas é otros lugares estuvieren jugando incurran en medio real de pena, que la dicha pena se entienda é sea de seis reales de plata, aplicados la tercia parte para la fábrica, é las otras dos para los ejecutores ó quien lo denunciare. (Una rúbrica.—Este párrafo está al márgen en el original.)

Item, acordaron é mandaron que en los dichos domingos é fiestas no entren en esta dicha cibdad carretas de leña, trigo, ni harinas, ni otras cosas, ni se haga leña en los montes, so pena de tres reales de plata por cada una carreta, ó por cada persona de los que hicieren leña en los dichos montes: lo cual aplicamos la tercia parte para la fábrica de la santa iglesia desta dicha cibdad, é las otras dos tercias partes para los alguaciles ó personas que lo denunciaren.

Item, mandaron que en los dichos dias de fiesta no salgan desta dicha cibdad ningunas harrias para fuera, so pena de tres pesos de oro comun, repartido como dicho es.

Item, mandaron que los molinos de pan moler no muelan en las dichas fiestas hasta despues de dicha la misa mayor, é que en todo el dia no piquen piedras ni piedra alguna, so pena, por cualquier cosa de lo susodicho que se quebrantare, de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que en los dichos dias de fiesta las panaderas ni otras personas no amasen ni cuezan pan, ni las lavanderas ni otras personas cuelen ni laven paños, so pena de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que en los dichos dias de fiesta los pasteleros no calienten horno ni vendan pasteles, hasta ser dicha la misa mayor, so pena de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que ningun mercader ni oficial tenga en los tales dias de fiesta tienda abierta, ni venda ninguna mercadería ni cosa de su oficio, so pena, al mercader, de un peso de oro comun, é al oficial, de tres reales de plata, repartido como dicho es. Y entiéndase que si tuvieren las tiendas en las casas de sus moradas, é por las dichas tiendas fuere el servicio é uso de las dichas casas, puedan tener las dichas tiendas abiertas para el servicio de las dichas casas, con que no vendan, segun dicho es, é so las dichas penas.

Item, mandaron que en los tales dias de fiesta no cojan ni siembren mieses en sementeras ni huertas, so pena de tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que en los tales dias de fiesta no se venda en la plaza é plazas desta dicha cibdad, ni tengan en ellas carneros, ni puercos, ni otro ganado alguno, so pena de un peso de oro comun, repartido como dicho es; pero porque podria acaecer que algun sábado fuese é cayese en este dia alguna fiesta, é no se vendiendo ni trayendo el di-

cho sábado los dichos ganados á las dichas plazas para el proveimiento desta república para el domingo siguiente, segund se acostumbra, por ser como es cosa necesaria, la dicha república rescibiria perjuicio é daño, se entiende que cayendo la dicha fiesta en el dicho sábado, puedan traer é vender en las dichas plazas los dichos ganados el dicho día, luego de mañana é hasta que acaben de tañer á misa mayor; é dejado de tañer á la dicha misa mayor, saquen los dichos ganados é no los tengan ni vendan en las dichas plazas, durante que se diga la misa mayor, so la dicha pena: é permítese que despues de dicha é acabada la misa mayor é devinos oficios, se pueda traer é vender en las dichas plazas el dicho día los dichos ganados, sin pena alguna, por el dicho proveimiento.

Item, mandaron que en los dichos dias de fiesta ningun tabernero ó tabernera no venda vino arrobado ni por cuartillos, ni acoja gente en su casa ó taberna para almorzar ni jugar, ni tenga abierta la puerta de la taberna, hasta ser dicha la misa mayor, so pena de un peso de oro comun, repartido como dicho es; y entiéndase en este capítulo lo que está declarado en el capítulo dicho sobre los mercaderes é oficiales cuando tuvieren las tiendas en las casas do moraren.

Item, mandaron que en los tales dias de fiesta los indios no tengan ni hagan tianguez, ni los dichos indios ni otras personas no tengan ni vendan en los dichos tianguez paños, ni frazadas, ni mantas, ni camisas, ni otras mercaderías algunas; é que los alguaciles prohiban y defiendan á los dichos indios guarden é cumplan lo que dicho es: é si los que contra lo susodicho fueren, fueren españoles ó indios de españoles, paguen los dichos españoles, cada uno que fuere contra lo susodicho, por sí ó por el indio que por su mandado fuere contra ello, tres reales de plata, repartido como dicho es.

Item, dijeron que porque algunos indios é otras personas vienen á vender berzas é otras frutas en las dichas plazas los dichos dias de fiesta, é porque lo susodicho es conveniente é necesario para el proveimiento de la dicha república, acordaron que se pueda hacer lo susodicho hasta que acaben de tañer á misa mayor, y en acabando de tañer á la dicha misa, cese la venta de lo que dicho es, é cada una cosa dello, é los dichos alguaciles lo prohiban é defiendan: é si fueren españoles ó indios naborias ó esclavos, ó otros esclavos de españoles que vendan lo susodicho, é no quisieren cesar la dicha venta, dejado de tañer á la misa mayor, incurran, cada uno que fuere contra lo susodicho, en pena de un real de plata, repartido como dicho es.

Item, mandaron que otra ninguna cosa de las que en lo susodicho no va declarado, no se saque ni venda en las dichas plazas en los dichos dias de fiesta, durante que se diga la dicha misa mayor, é hasta que sea acabada, so pena, al que lo contrario hiciere, de tres reales de plata, repartido como dicho es; é permítese, por el proveimiento de la dicha república, que las panaderas, en los dichos dias de fiesta, é durante que se diga la dicha misa mayor, puedan vender en su casa el pan que tuvieren cocido de otro día que no sea de fiesta.

Item, dijeron que para que lo susodicho mejor se guarde y esecute en las personas que no lo guardaren ni cumplieren, se entienda que cuando el alguacil del dicho señor obispo quisiere ir á ver si se guarda é cumple segun que de suso se contiene, lláme é lleve consigo uno de los alguaciles desta dicha cibdad, é ambos á dos cumplan y ejecuten lo que dicho es; y por las penas en que ovieren incurrido cualesquier personas por ir contra lo susodicho é cada una cosa dello, les puedan sacar prendas hasta en cantidad de la pena é penas en que ovieren incurrido, é no las den hasta que se paguen las dichas penas; é si alguno ó algunos de los que fueren prendados ovieren incurrido en las dichas penas é negare haber incurrido en la pena é penas de suso declarado, se entienda por entera probanza para mandar pagar é ejecutar las dichas penas, con el juramento de cualquiera de los dichos alguaciles é otro testigo. É pidieron é suplicaron al ilustrísimo señor D. Antonio de Mendoza, visorey é gobernador desta Nueva España, é presidente del Abdiencia Real della, vea estas ordenanzas, é pues son convenientes é necesarias para la observacion de lo en ellas contenido, las apruebe é confirme; é así confirmadas, se pregonen públicamente, é pregonadas se guarden é ejecuten, segun que en ellas y en cada una dellas se contiene.—FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO.—JUAN DE BURGOS.—BERNARDINO BASQUEZ.—GONZALO RUYZ.—FRANCISCO BASQUEZ DE CORONADO.—JUAN DE SÁMANO.—PEDRO DE BILLEGAS.—BERNARDINO DE ALBORNOZ.—Ante mí, PEDRO DE MUXICA, ESCRIBANO DE S. M.

En la cibdad de México desta Nueva España, siete dias del mes de Setiembre año de mill é quinientos é cuarenta é cinco años, vistas por el ilustrísimo señor D. Antonio de Mendoza, visorey é gobernador desta Nueva España, é presidente del Abdiencia é Chancillería Real que en ella reside, las ordenanzas desta otra parte contenidas sobre el guardar de las fiestas é domingos que la Santa Madre Iglesia manda guardar, dijo: que las confirmaba é confirmó en nombre de S. M., segun é como en ellas se contiene, é las mandaba pregonar públicamente, porque venga á noticia de todos: é pregonadas, mandaba é mandó se guarden, cumplan y ejecuten segun é como en ellas se contiene, é lo firmó.—D. ANTONIO DE MENDOZA.—Pasó ante mí, PEDRO DE MUXICA, ESCRIBANO DE S. M.

En la cibdad de México desta Nueva España, en diez dias del dicho mes de Setiembre del dicho año de mill é quinientos é cuarenta é cinco años, estando al canto de los portales de la calle que viene de S. Francisco á la plaza é iglesia mayor desta dicha cibdad, en haz de mucha gente se apregonaron por voz de Hernando de Armijo las ordenanzas de suso sobre la guarda é conservacion de los domingos é fiestas, á altas voces: testigos que fueron presentes, Diego de Velasco, é Francisco Bravo, candeleros, é Francisco Herrandez, panadero, é Francisco de Hoyos, é otros muchos.

Despues de lo qual, en sábado por la mañana, en doce dias del dicho mes de Setiembre é año susodicho, fueron tornadas á pregonar

las dichas ordenanzas de suso, por Juan Gonzalez, pregonero, al castillo é torre del relox que cae en la calle de Tacuba é plaza menor desta cibdad, en haz de mucha gente: testigos, Juan Franco, carpintero, é Anton Ruiz, sastre, é Melchior de Valdes, escribano, y Sosa de los Rios é otros muchos.—Doy fe de lo susodicho, PEDRO DE MUXICA, ESCRIBANO DE S. M.

NÚM. 37.

FRAGMENTOS RELATIVOS Á LA JUNTA DE 1546.

EXTRACTOS DE LA INSTRUCCION Á D. LUIS DE VELASCO. 16 DE ABRIL DE 1550.

[Documentos Inéditos del Archivo de Indias, tomo XXIII, págs. 535, 542.]

PARESCIE que convernía hacer é poblar un pueblo de españoles en términos de Xalapa. . . segun vereis por un capítulo de la congregacion de los Prelados que se hizo en la ciudad de México, por mandado del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro y muy amado hijo, del tenor siguiente:

“La ciudad de la Vera-Cruz, mudándola de donde está, que es sepultura de vivos, con Guacacalco é Tavarco, Chinanta, Guazpaltepec y Tetula, otro obispado, con que se haga un pueblo de españoles en el término de Xalapa, que sea cabeza del obispado, con un espital real que ende se haga, para redimir muchas vidas de hombres.”

Otrosí: en la congregacion que los Prelados de aquellas provincias tovieron el año pasado de cuarenta é seis, por mandado del Serenísimo Príncipe, nuestro muy caro é muy amado hijo, está un capítulo del tenor siguiente:

“La causa más principal por que se ha hecho esta congregacion, y lo que todos más deseamos y oramos á Dios con todo efeto es que los indios sean bien instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica y en las humanas é políticas; y porque para ser verdaderamente cristianos é políticos, como hombres razonables que son, es necesario estar congregados reducidos en pueblos y no vayan deramados y dispersos por las sierras é montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual é temporal, sin poder tener socorro de ningund bien, S. M. debía mandar con toda instancia á sus audiencias é gobernadores, que entre las cosas que tratan de gobernacion tengan por muy principal que se congreguen los indios, como ellos más cómodamente vieren que conviene, con acuerdo de personas de espiriencia; y para que esto haya efeto y ellos sean provocados á se congregarse, S. M. sea servido de les hacer merced de los tributos é servicios, ó de buena parte de ellos, y á los encomendados mande lo mismo, por el

tiempo que estovieren ocupados en el congregar y poner en orden sus pueblos é repúblicas, pues no se podrá hacer sin dificultad y mucho trabajo é costa suya; y pues todo es enderezado para servicio de Nuestro Señor y salvacion é conservacion de estas gentes, y que se consiga el fin que S. M. pretende, la congregacion suplica lo mande proveer con brevedad, porque se tiene por cierto que de ello saldrá muy grand fruto, así en la cristiandad como en la policía humana de los indios, y se podrá tener más cierta cuenta en el patrimonio de Jesucristo, y aun en el servicio y provecho temporal de S. M.”

EXTRACTOS DEL 5.º LIBRO DE CABILDO, TOMADOS DEL ORIGINAL.

4 de Noviembre de 1546.—Este dia se platicó en este Ayuntamiento sobre que en la Junta que han hecho los señores obispos é religiosos desta Nueva España con el señor visitador Tello de Sandoval han hecho ciertos capítulos que dicen ser en perjuicio desta república, é de toda esta Nueva España; é para ver lo que conviene hacerse sobre ello, cometieron é mandaron á Pedro de Villegas, regidor é procurador mayor desta cibdad, informe al letrado desta cibdad de lo susodicho, para que con parecer se pida lo que conviene sobre lo susodicho á esta real Abdiencia, con toda brevedad, é sobre ello pida traslado de todo ello, para que se responda.

15 de Noviembre de 1546.—En este dia el señor Ruy Gonzalez, regidor, trajo á este cabildo la respuesta del requerimiento que se hizo á los obispos de México, Chiapas é Guatemala é Antequera, por esta cibdad. Mandóse por cibdad á mí el dicho escribano saque un traslado de la dicha respuesta é se guarde en este cabildo, para que se provea lo que conviene.

2 de Diciembre de 1546.—Este dia se platicó por los dichos señores justicia y regidores sobre la junta que han hecho en esta cibdad los obispos desta dicha cibdad é desta Nueva España, y lo que en ella se acordó; y porque á esta cibdad conviene saber lo susodicho para informar á S. M. y proveer lo que conviene á esta república, acordaron se dé una peticion por esta cibdad al señor obispo della que tiene el original de lo que así se acordó, para el dicho efeto: é hízose la dicha peticion, é firmóse por los señores justicia y regidores, y por mí el dicho escribano, y mandóse á Pedro de Villegas, regidor procurador mayor desta cibdad, la presente.

18 de Abril de 1547.—Este dia los dichos señores dijeron, que por cuanto conviene á esta república que se concluya lo que está acordado sobre los capítulos de la congregacion de los señores obispos, é porque con brevedad se haga, dijeron que cometian é cometieron lo susodicho á los señores Gonzalo Ruyz, procurador mayor desta cibdad, é Andrés de Barrios, regidores desta cibdad, para que entiendan en ello é hagan todo lo necesario que fuere menester hasta lo concluir é despachar, é para ello se les dió poder é facultad en forma, para que vayan en estos navíos.

NÚM. 38.

CÉDULA REAL EN QUE SE APRUEBA LA DONACION QUE EL OBISPO HIZO DE LAS CASAS EPISCOPALES, AL HOSPITAL DEL AMOR DE DIOS.

[8 de Noviembre de 1546.]

[Original en el Archivo de la Academia de Nobles Artes, de S. Carlos.— Impresa en los *Documentos para la Historia de México*, segunda serie, tomo III, pág. 385.]

DON Cárlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo D. Cárlos, por la gracia de Dios, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas é Tierra Firme del mar Océano, condes de Flandes é de Tirol, &c. Por quanto vos, D. Fr. Juan de Zumárraga, primer obispo de Mexico, del nuestro Consejo, nos habeis hecho relacion que unas casas en que al presente morais en esa ciudad de México, las comprastes de vuestra cuarta, y las habeis renovado á vuestra costa, de las cuales habeis hecho donacion al espital real de las bubas que hicistes é fundastes en la dicha ciudad, suplicándonos hiciésemos merced y limosna al dicho espital de le confirmar é aprobar la donacion que así vos le teneis hecha de las dichas casas, juntamente con otra donacion que le teneis hecha ántes de agora, de otras tres casas tiendas para renta, ó como la nuestra merced fuese, é nos acatando lo susodicho, hémoslo habido por bien: por ende, por la presente, sin perjuicio de tercero, aprobamos é confirmamos las donaciones que así por vos el dicho obispo han sido hechas al dicho espital, de las casas en que al presente vos morais en esa dicha ciudad de México, y de las otras tres casas tiendas de que decís que le habeis hecho la dicha donacion; é queremos y mandamos que el dicho espital las haya y tenga conforme á las dichas vuestras donaciones, agora é para siempre jamas, é mandamos al nuestro presidente é oidores de la Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de México, y otras cualesquier nuestras justicias de la Nueva España, que guarden y cumplan esta nuestra carta al dicho espital, y contra ella le no vayan ni pasen en manera alguna. Dada en la villa de Madrid, á ocho dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y cuarenta y seis años.—Yo EL PRÍNCIPE.—Yo, Juan de Sámano, secretario de su Cesárea y Católicas Majestades, la fice escribir por mandado de S. A.—EL MARQUÉS.—EL LIC. GUTIERRE VELAZQUEZ.—EL LIC. SALMERON.—DOCTOR HERNAN PEREZ.—Registrada, OCHOA DE LUYANDO.—Por Chanciller, SEBASTIAN DE LEDESMA.

NÚM. 39.

CARTA DEL SR. ZUMÁRRAGA AL EMPERADOR.

[30 de Mayo de 1548.]

S. C. C. M.

EAS letras y bulas que V. M. me envió, tocantes á hacer Metropolitana á esta Iglesia, recibí, é cuan humillmente debo beso las reales manos de V. M. por las crecidas mercedes á esta tierra é á mí concedidas. Yo me hallo tan al cabo de mis dias, que inmérito de tan gran cargo temí no turbase el fin que en el servicio de Dios y de V. M. siempre he deseado, y salí de esta cibdad á encomendar este negocio en oraciones de religiosos, por cuyos méritos Dios fuese servido alumbrarme; y en cinco dias de ausencia, torné tan doliente, que entiendo es Dios servido que apareje el alma, la cual el cristianísimo celo que V. M. en el servicio de Dios tiene, me ha esforzado á dejar en paz la carga pasada, y que éntre en la presente quien más talentos para ella tenga. En mi fin solo resta que suplicar á V. M. se duela de esta su Iglesia y república y gente nueva, proveyéndoles de prelado que sea tal y tan modesto en vida é ciencia é conciencia é costumbres, con quien V. M. descargue su real conciencia, y él con amor é benignidad administre é instruya en las cosas de nuestra santa fe á los naturales, porque en ellos hay aparejo y hervor para recibir buen ejemplo é doctrina, y los advenedizos la han menester; y si de tal prelado faltan, yo llevaria gran pena se atibiase lo que V. M. ha deseado é con el ayuda de Dios hemos trabajado; y es verdad que habrá cuarenta dias que con ayuda de religiosos comencé á confirmar los indios desta cibdad, é muy examinados que no recibiesen más de una vez la confirmacion; pasaron de cuatrocientas mill ánimas los que recibieron el ólio y se confirmaron, é con tanto hervor, que estaban por tres dias é más en el monesterio, esperando recibirla, é aun no parece que comenzaban á venir, á lo cual atribuyen mi muerte, é yo la tengo por vida, y con tal contento salgo della, haciendo en el servicio de Dios y de S. M. mi oficio.

Hago saber á V. M. cómo muero muy pobre, aunque muy contento, y no llevo otra pena sino dejar algunos cargos, que á causa de las necesidades de religiosos é otras personas, no he podido evitar, y así quedo debiendo á Martin de Aranguren, que ha cobrado mi prebenda é proveido mis necesidades y ajenas, suma de pesos de oro, para ser pagado é cumplir mi ánima. Las casas que tenia, así las en que vivia como otras, tengo hecha donacion é apropiadas al hospital del Amor de Dios, donde se recogen los pobres enfermos llagados, que en nombre de V. M. y de su real título hice en esta cibdad: suplico á V. M. sea servido para este efeto proveer al dicho Martin de Aranguren en

el vacante desta Iglesia, hasta que el proveido sea en estas partes; ó en lo que mejor á V. M. parezca, para que se descargue mi conciencia, la cantidad que fuere servido. V. M. me haga en muerte las muy crecidas mercedes que siempre en vida me ha hecho, de la cual y de V. M. me despido: ruego á Dios por los felicísimos días de V. M. é de su real imperio aumente, y despues de largos tiempos de su invictísima vida, dé la gloria. Amen. De México, á 30 de Mayo de 1548 años. S. C. C. M., continuo orador y capellan que sus reales manos besa.—FR. JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

[Contuli. Simancas, 17 de Junio, 1782.—Muñoz.—La he cotejado con la copia que hizo Muñoz, y que existe en su Coleccion, tomo 85, en la Real Academia de la Historia. Madrid, y 30 de Junio de 1858.—BUCKINGHAM SMITH.—Copia en mi poder.]

NÚM. 40.

CARTA DEL SR. ZUMÁRRAGA Á UN REVERENDÍSIMO SEÑOR,
QUE NO NOMBRA.

[2 de Junio de 1548, vispera de su muerte.]

REVERENDÍSIMO SEÑOR.—Recibí la carta de V. S., hecha en Aranda en fin del año pasado, y el estado en que me hallo me parece no me da lugar á responder como quisiera, sino á complir con el amistad que á V. S. tengo, y así digo que aceto el parabien que V. S. me da, no del palio que S. M. me envía é hace merced, sino de que espero en Dios y en su misericordia, que no mirando mis faltas é negligencias, me dará en el cielo y en Él el verdadero é seguro palio. Á V. S. encomiendo en el Espíritu Santo que le alumbre y dé gracia para que le sirva, é por su medio esta nueva república sea mejorada, y en ella más edificada la santa fe católica, como siempre hemos pretendido é deseado. Yo estoy muy al cabo de la orina, y tanto, que espero en Dios me quiere quitar de los trabajos presentes, y de los que demas en el ánima se esperaban con este nuevo cargo: plega á Él de perdonar mis faltas y deméritos, y de llevarnos al verdadero descanso; y así en lo último acordé de escribir esta breve á V. S. para me despedir, é pedirle por caridad se acuerde de mí en sus oraciones é sufragios, y en esa corte mire por las cosas desta Iglesia, pues de todo he escrito á V. S. largo, y por lo que á esta tierra toca con la benevolidad que al servicio de Dios é aprovechamiento destes indios es necesario; y ansimismo, como V. S. sabe, nuestro hermano Martín de Aranguren ha siempre proveido mis necesidades, tanto, que le debo muchos pesos de oro, y es cierto que nunca tuve descanso sino despues que se encargó de nuestra pobreza, y parésceme es Dios servido redunde en su daño, porque al tiempo que le habia de pagar é aprovechar, es Dios servido de llevarme. Á S. M. escribo, pues todo se ha gastado en servicio de Dios y suyo, le provea

é pague. Á V. S. pido en caridad y hermandad le favorezca y lo solicite, pues conoce las muchas necesidades que hemos tenido, y cuán bien por él hemos sido proveidos; é si Dios fuere servido de me prorogar algunos días de más vida, yo responderé á V. S. en todo, y como á señor y padre. Nuestro Señor prospere la vida y salud de V. S., teniéndole en su custodia y dándonos su gracia y gloria. De México, á 2 de Junio de 1548 años. Capellan y servidor de V. S.—FR. JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

[Contuli. Simancas, á 20 de Febrero, 1783.—Muñoz.—La he cotejado con la copia que hizo Muñoz, y que existe en su Coleccion, tomo 85, en la Real Academia de la Historia. Madrid, y 25 de Junio de 1858.—BUCKINGHAM SMITH.—Copia en mi poder.]

NÚM. 41.

ESCRITURA DE DONACION DE TODOS SUS BIENES, QUE HIZO EL SR. ZUMÁRRAGA Á FAVOR DE SU MAYORDOMO MARTIN DE ARANGUREN.

[2 de Junio de 1548.]

[Testimonio en el Archivo de la Academia de Nobles Artes, de S. Carlos.]

Yo Don Fray Juan Zumárraga, por la gracia de Dios, primero Obispo de México, &c., digo: que por cuanto despues que Martín de Aranguren es mi mayordomo é ha tenido cargo de mi prebenda, en ello ha tenido mucho cuidado é trabajo é solicitud, así en lo susodicho como en otras cosas que por mí le han sido mandadas y encargadas, en cosas tocantes á mi conciencia, pagando lo que yo debía y era obligado, en todo lo cual ha pagado mucho más de lo que ha rentado mi prebenda, y dello le restó debiendo mucha cantidad de suma de pesos de oro, segun lo he visto por el conocimiento de las cuentas que entre él é mí se hicieron, por donde vide y pareció ser verdad yo deberle muchos pesos de oro que ha gastado en mi casa y fuera della, en pagar deudas y cosas que yo soy obligado: por tanto, por la presente, en la mejor via é forma que puedo é de derecho debo, otorgo é conozco que es verdad lo susodicho declarado, y en remuneracion dello, y por descargo de mi alma é conciencia, hago gracia y donacion, pura, mera, perfecta, irrevocable, que es dicha entre vivos, al dicho Martín de Aranguren, mi mayordomo, de todos mis bienes muebles, é raíces, é semovientes, derechos é acciones que al presente tengo y poseo, así dentro de mis casas como fuera dellas, é de lo que me pertenece de mi prebenda, así de los años pasados como de los advenideros, é de lo que tengo de haber por virtud de la carta ejecutoria de S. M. sobre razon de los diezmos, para que todo ello lo haya é cobre para sí, é dello se haga pagado de lo que le debo é resto debiendo, de cosas que ha pagado por mí; é si por caso no bastare lo susodicho para se hacer pagado, le ruego que se contente

con lo que hubiere, y lo demas yo lo recibo en caridad; é ansimismo mando que del valor de los dichos bienes é frutos de mi prebenda, el dicho Martin de Aranguren pague todas las deudas é cargos de conciencia que pareciere yo deber; é ansimismo mando que de lo susodicho se cumpla é haga todo lo contenido en un memorial que queda en poder del R. P. Fr. Domingo de Betanzos, mi confesor, que no quiero que dél sepa ninguna persona, porque son cosas tocantes á mi conciencia: é ruego al dicho Martin de Aranguren, que todo lo que fuere menester para cumplir y pagar el dicho memorial, que lo dé al dicho R. P. Fr. Domingo, al cual encargo la conciencia para que así lo haga; y desde agora para despues de mis dias me desisto y desapodero de los dichos bienes, y del derecho que tengo á la dicha prebenda y de todo lo demas de que tengo hecha donacion particular, y le doy poder, cual de Derecho en tal caso se requiere, para que haya é cobre é venda lo que dicho es, y se haga lo de suso declarado. En testimonio de lo cual otorgo la presente de la manera que dicha es, ante Alonso de Moya, escribano de S. M.; que es fecha en la ciudad de México, á dos dias del mes de Junio de mill é quinientos é cuarenta y ocho años.

Otrosí digo é declaro, que Gaspar de Jaen me dejó por su albacea é testamentario, para cumplir su ánima, y tengo suyos en mi poder ciertos bienes de casas y esclavos: mando que Martin de Aranguren cumpla lo susodicho, conforme al testamento del dicho Gaspar de Jaen, y descargue su conciencia y la mia, y para ello le doy poder en forma, como de Derecho se requiere. Testigos que fueron presentes, Francisco de Búrgos, secretario del Cabildo desta Iglesia, é Fr. Domingo de Betanzos, de la orden de los Predicadores, é Fr. Juan de Mena, su compañero, é Fr. Lúcas, de la orden de S. Francisco.—FRAY JUAN, OBISPO DE MÉXICO.

É yo, Alonso de Moya, escribano de SS. MM. en la su corte, reinos y señoríos, presente fuí al otorgamiento de lo que dicho es, é dello di fe: é por ende, y en testimonio de verdad, fice aquí este mio signo atal.—ALONSO DE MOYA, ESCRIBANO DE S. M.

NÚM. 42.

MEMORIA TESTAMENTARIA DEL SR. ZUMÁRRAGA.

[Original en el Archivo de la Academia de Nobles Artes, de S. Carlos.]

†

IHS

Yo, Fray Juan de Zumárraga, primero Obispo de México, digo é declaro mi voluntad, que es esta: que por cuanto yo he hecho donacion de todas las casas que tengo al hospital, en las cuales entra la casa obispal, é la una dellas dí á Martin de Aranguren por diez años, porque la adobase é aderezase, en la cual él

ha gastado mucho en adobarla, digo é mando que si yo falleciere, é el hospital quisiere tomar luego la casa, que le paguen todo lo que él ha gastado en ella, lo que él dijere en su conciencia que ha gastado, é no quiero que le pidan otra probanza; pero si el hospital ge la quisiere dejar por aquellos diez años, yo habré mucho placer dello.

Item, por cuanto yo mandé á Martin de Aranguren, que diese al P. Fr. Domingo de Betanzos mill pesos de minas para comprar las cosas que tenia necesidad para el viaje de las islas, é para que llevase consigo si fuese á la casa santa de Jerusalem, los cuales el dicho Martin de Aranguren ha gastado por mandado del dicho padre Fr. Domingo de Betanzos, digo que por cuanto el dicho padre Fr. Domingo de Betanzos dice que si yo fallezco desta enfermedad no quiere tomar nada de los dichos mill pesos, ni de las cosas que dellos se compraron, mando que todas las cosas que se han comprado de los dichos mill pesos se den al dicho Martin de Aranguren, para que se vendan é él se entregue de todo lo que ha gastado é dado al dicho padre Fr. Domingo; é si por caso, vendidas las cosas que se compraron no bastare el precio dellas para que se le pague todo lo que gastó, mando que se vendan de mis libros, tantos cuantos fuere menester, é le den el precio dellos hasta que sea pagado: é quiero que en todo lo que el dicho Martin de Aranguren dijere que ha gastado é dado á Fr. Domingo de Betanzos, ó á Fr. Joan de la Magdalena, que sea creído por su memoria, é que no le pidan más probanza; é si el dicho Martin de Aranguren quisiere entregarse en lo que se le debiere, de otras alhajas de mi casa, digo que él se entregue dellas é de los libros, como él mejor quisiere é toviere por bien.

Item, por cuanto Martin de Aranguren pagó un negro é una negra del P. Torres para mí, é yo no los he pagado, mando que él los tome en pago de lo que por ellos dió.

Item, que por cuanto yo hice donacion á Martin de Aranguren del negro Pedro ó Perico, el mozo, el carpintero; por servicios que me ha hecho, digo que yo le ruego que tome en su lugar á Leonor, la negra, la moza, que compró Rosales en la Veracruz; é que Pedro el carpintero le sirva seis años, é que despues que le oviere servido los dichos seis años, que lo deje horro é le dé la libertad entera; é yo se lo ruego que así lo haga, porque yo recibiré en ello mucha caridad, porque aquel negro ha más de siete ó ocho años que me sirve é querríale hacer este beneficio, é por esto le doy á Leonor, la negra, la moza.

Item, deo horros é libras á María, la negra, la vieja, é á su marido Pedro, el negro, que se dice Pedro de María.

Item, deo libras á todos indios é indias que tengo esclavos, é especialmente á la india Isabelica, esclava que fué de Sancho García; así á los que tienen "libre" en los brazos como á los que no lo tienen, é los deo horros é libras, sin carga ninguna.

Item, deo horro é libre á Juan Nuñez, cocinero, que es indio de Calicú ó de la China: é digo é declaro que desde agora en mi vida los hago libras á todos los esclavos é esclavas sobredichos, con tal condi-

cion que me sirvan en tanto que yo viviere; é declaro é digo que es mi voluntad que esta donacion de libertad que hago á los sobredichos, que es donacion inter vivos é no en testamento ni codicilo, de manera que digo que desde agora los doy por libres á todos, con la condicion que tengo dicho, que es que me sirvan en tanto que yo viviere.

Item, declaro que todas las donaciones que yo tengo hecho é aquí hago á Martin de Aranguren, que son donaciones entre vivos é no en testamento, é que se las hago é he hecho por servicios buenos que me ha hecho é dineros que le debo, que me ha prestado é por mí ha dado á otras personas, é por otras cosas que le seré á cargo, especialmente por lo que ha dado para la edificacion de la hospedería que hago en Durango; é ansimismo le hago donacion al dicho Martin de Aranguren de todo lo que oviere de mi prebenda, porque cumpla lo que falta para el predicador, é lo demas que falta en la dicha hospedería de Durango.

Item, por cuanto yo traje muchos libros de mi órden con licencia de mis perlados, é otros muchos he comprado acá, digo que desde agora hago donacion de todos ellos á la librería del monasterio de S. Francisco de la ciudad de México, excepto aquellos que tengo señalados para la hospedería de Durango, de los cuales está la mayor parte á la cabecera de mi cama; é digo que desde agora hago la dicha donacion inter vivos, pura é no revocable; los cuales apartará é señalará Martin de Aranguren; é así digo que hago la dicha donacion de los dichos libros, así á la librería del monasterio de S. Francisco de México como á la hospedería de Durango, como arriba tengo dicho, entre vivos.

Item, digo que yo he hecho donacion de todo el pontifical á la iglesia mayor de México, é ansimismo agora le hago donacion de todo el terno de tela de oro á la dicha iglesia mayor, para que esté con el pontifical.

Item, digo que la donacion que yo hice de la casa obispal al hospital de las bubas ó del Amor de Dios, que yo edificué á mi costa, está en los registros de Martin Hernandez, escribano, difunto; é la confirmacion del príncipe está entre mis escrituras, que tiene Martin de Aranguren.

Item, desde agora hago donacion intervivos de los guadamaciles que están en la capilla é sala de mi casa al monasterio de las monjas de la Concepcion ó de la Madre de Dios, de la ciudad de México.

Item, digo que hago donacion al monasterio sobredicho de las monjas de la Concepcion, de todas las alhajas é ropa de cama que yo tengo en mi casa, é desde agora me constituyo por su poseedor, en cuanto viviere é el monasterio me las quisiere dejar prestadas.

Item, hago donacion de todos mis hábitos é túnicas á la enfermería de S. Francisco de México, para los enfermos.

Item, digo que cualquiera cosa que pareciere que yo debo quiero que se pague, de lo cual Martin de Aranguren terná la cuenta, é aque-

llo que él dijere que yo debo, quiero que se pague ante todas cosas, de lo que oviere de mi prebenda.

Item, por cuanto yo compré una casa en la Veracruz, de Francisco de Rosales, para que fuese hospital, digo que yo hago donacion de la dicha casa á la ciudad de la Veracruz, la cual quiero que sea deputada para hospital de aquella ciudad, con condicion que el dicho Francisco de Rosales more en ella por dos años, los cuales se cuentan desde el tiempo que el dicho Francisco de Rosales la alquiló; é digo que ya tiene pagado el alquiler de los dichos dos años.

Item, hago donacion de dos caballos que yo tengo, al hospital de las bubas, para servicio del dicho hospital.

Item, hago donacion de una mula que yo tengo, al padre Joan Gonzalez, clérigo.

Item, por cuanto arriba tengo hecho donacion á Martin de Aranguren de los réditos que me vienen de mi prebenda, digo é declaro que el dicho Martin de Aranguren dé doscientos pesos al colegio de las mochas mestizas que está en la ciudad de México.

Item, digo é declaro que todas las donaciones que yo arriba tengo hechas, de esclavos é esclavas é de todas las otras cosas, que es con tal condicion que yo me sirva dellas en tanto que yo viviere.

Item, ruego al provincial y á todos los padres de mi órden desta Nueva España, que por amor de Nuestro Señor me digan algunas misas por mi ánima, é las reparta por toda la provincia.

Fr. Juan obpo
de México

Item, digo que por cuanto yo mandé á Joan Lopez cien pesos de minas, cuando se casó con la hija de Fr. Gutierre, mando que se le paguen de los réditos de mi prebenda; de lo cual el dicho Joan Lopez tiene una cédula é conocimiento mio.

Item, hago donacion al hospital de las bubas, de todas las sillas que yo tengo en mi casa, para en que se sienten los enfermos; é así de la donacion que hice al monasterio de las monjas de todas las alhajas de mi casa, quiero que se saquen las sillas para el hospital, é que primero sea entregado Martin de Aranguren de lo que se le debe é yo le doy.